



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere partidor
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2015-108

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por los apoderados judiciales de los herederos, se DISPONE:

Por Secretara requiérase al auxiliar de la justicia en su condición de partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO ([cardozo36888@hotmail.com](mailto:cardozo36888@hotmail.com)), para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado, conforme lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos, el cual se llevó a cabo, los días seis (6) junio y nueve (9) de noviembre del año 2017.

Ahora, se hace saber a los interesados que, en el evento de existir activos o pasivos que no se hayan incluido en el inventario, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 503 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Termina proceso - oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-403

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. SANDRA MILENA TRIANA TOVAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio obrante a folios 35 al 37 del expediente, que de manera extraprocesal celebraron de consuno las partes involucradas en la presente Litis, y al reunir los requisitos del Art. 312 del C.G.P., como forma anormal de terminación de los procesos, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APRUEBASE el acuerdo conciliatorio extraprocesal suscrito por los señores ANA EDELMIRA CONTRERAS TOCA y VICTOR MANUEL GONZALEZ VASQUEZ, acorde a sus facultades, el cual se encuentra debidamente coadyuvado por sus apoderadas judiciales.

**SEGUNDO:** DAR por TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO:** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

**CUARTO.** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

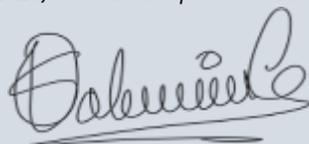
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-136

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 12:00 M**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** para **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Releva partidor – tiene en cuenta embargo
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2017-701

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el partidor designado Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, esto es presentar rehecho el trabajo de partición por el elaborado, el Despacho lo RELEVA del cargo. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia, como partidor el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO ([cardozo36888@hotmail.com](mailto:cardozo36888@hotmail.com)). En el evento de aceptar el cargo, otórguesele el término de veinte (20) días contados a partir de su posesión para que presente el trabajo de partición correspondiente. Líbrese telegrama.

AGREGUESE a los autos el oficio No. 431, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

TÓMESE atenta nota del EMBARGO de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso. Por Secretaria comuníquese al Juzgado arriba indicado lo aquí dispuesto. Oficiese.

En atención a los memoriales allegados por el Dr. LUIS MANUEL RIVAS PARRA, mediante el cual descorre el traslado otorgado por auto de fecha 31 de mayo de 2021, se le hace saber que, deberá estarse a lo resulto mediante providencia calendada el ocho (8) de junio de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el dicho auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha – remitir copia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-085

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demandada, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, por la demandada señora ADRIANA PAOLA MOÑOZ GUTIERREZ.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Personero Delegado en Asuntos de Familia de la Personería Municipal de Soacha, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

[oscarjavier.rico.ojr@gmail.com](mailto:oscarjavier.rico.ojr@gmail.com)  
[d.familia@personeria-soacha.gov.co](mailto:d.familia@personeria-soacha.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena pruebas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia
<b>RADICADO</b>	No. 2018-385

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta los informes rendidos por el asistente social de este Despacho Judicial, obrantes a folios 131 y 132, y como quiera que la parte actora no acredito el diligenciamiento del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, ORDENASE insistir en las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores YEISSON ANDRES ORTIZ PRIETO y JENI LORENA GARZON VARGAS, igualmente a la NNA V.S.O.G., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiése remitiendo copia de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

Practíquese visita social al hogar de la señora JENI LORENA GARZON VARGAS, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada a la NNA V.S.O.G., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-110

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-490

Visto el informe secretarial que antecede y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por el aquí demandado señor REINALDO LÓPEZ CORDON, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa GOPACK365 S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige yerro
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia mediante el cual se inadmitió la presente demanda, respecto a la fecha de salida y la de fijación por estado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase como fecha correcta de salida del auto inadmisorio de la demanda la siguiente: “**quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021**”

Téngase como fecha y numero de estado correctos de la notificación del auto arriba indicado los siguientes: “**dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021 y Estado No. 20**”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-478

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la aceptación y la contestación de la demanda allegadas por el curador ad litem, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente al Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR ALFONSO CRUZ AVILA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por el curador ad litem Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE

En atención a que se encuentra trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2020-664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-086

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el demandante, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la entrega de depósitos judiciales, toda vez, que en el presente asunto no se ha ordenado por este Despacho Judicial, la consignación de los mismos a ninguna entidad.

Por Secretaría librese con destino al Comando de Policía de Soacha (Cundinamarca), para que se sirvan informar a este Despacho Judicial y con referencia el presente proceso, de qué manera han dado cumplimiento a nuestro oficio No. 439 calendarado el 3 de mayo de 2021, el cual, fue enviado a dicha entidad a través del correo electrónico [decun.dsoacha@policia.gov.co](mailto:decun.dsoacha@policia.gov.co). Oficiese anexando copia de referido oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2021-114

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte actora, que si bien la parte pasiva no le envió la contestación de la demanda, este Despacho Judicial mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2021, ordeno correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva conforme lo establece el Art. 391 de CGP, el cual, fueron fijadas el 24 de junio del presente año, en el micrositio de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>).

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Se prescinde de las mismas, toda vez que no fueron solicitadas.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Se prescinde de las mismas, toda vez que no fueron solicitadas.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA ESPERANZA BARRANTES TRIANA.

#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

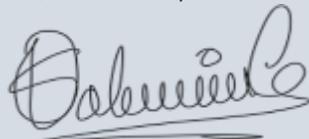


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-135

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 12:00 M**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** para **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación de apoyo transitorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-148

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria se agregó al proceso la subsanación de la demanda con posterioridad al auto que rechazo la presente demanda, por lo tanto y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el ocho (8) de junio de 2021. En consecuencia, se Dispone:

Como quiera que, si bien la parte actora subsanó de la presente demanda en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento al auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, esto es, allegar el poder dirigido en contra de la persona en estado de discapacidad señora MIREYA VEGA JUSTACARO y contra los parientes de la misma señores PATRICIA VEGA JUSTACARO y ANGEL MARIA VEGA JUSTACARO. Por lo tanto, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogada por la señora MARIA MARGARITA JUSTACARO DE VEGA contra la señora MIREYA VEGA JUSTACARO, PATRICIA VEGA JUSTACARO y ANGEL MARIA VEGA JUSTACARO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación apoyo judicial transitorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-165

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia y acuse de recibo del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a haya lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JOSÉ MANUEL VEGA BUSTOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a YENNY MIREYA DOMINGUEZ VEGA y MISAEAL ALFONSO MARTINEZ FORERO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el demandado no dio contestación a la demanda.

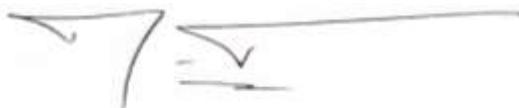
#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARGARITA VEGA y al señor JOSE MANUEL VEGA BUSTOS.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

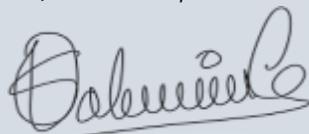


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena por secretaria
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor SERGIO LEONEL DIAZ DUCUARA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. OLIVERIO MORENO NOVA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenada mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Adiciona auto admisorio
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE la providencia calendada el siete (7) de mayo de 2021, el siguiente inciso:

TÉNGASE también como parte demandada dentro del presente proceso al señor “**JOSE RICARDO ACOSTA URREA**”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del traslado y auto admisorio de la demanda la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor HECTOR ALFONSO TORRES, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-286

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-387

Visto el informe secretarial, y como quiera que, si bien la parte actora subsanó de la presente demanda en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento al auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, esto es, informar sobre medios o canales digitales de las partes y testigos, asimismo, no se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte pasiva, conforme lo dispone el Art. 6º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada a través de abogado por la señora MARÍA DEL ROCÍO BARRETO BETANCOURTH y RAFAEL ANTONIO BARRETO BETANCOURTH, en contra señor GONZALO BARRETO GUATAQUI, GONZALO BARRETO GUATAQUI y OTROS

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA contra de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección electrónico indicada en el acápite de notificaciones.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual, una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras, para lo cual, se requiere a la parte actora se sirva indicar le entidad que practicará dicho examen.

RECONÓCESE personería a la Dra. YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-402

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora ALEJANDRA BORJA ARAGONES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza de plano solicitud
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-496

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora RUTH STELLA RODRIGUEZ HERRERA, se DISPONE:

La ley 1996 de 2019 establece en su Art. 53 que:

*“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrilla fuera de texto),*

Por lo anterior, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de amparo de pobreza de la señora RUTH STELLA RODRIGUEZ HERRERA, toda vez que, como indica la referida norma, la peticionaria no puede realizar ningún trámite público o privado en representación de su hija GENNESYS KARYME LEZAMA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-499

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora LEIDY JOHANA SOLÓRZANO VANEGAS, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que el término de ejecutoria del presente auto, se sirva allegar las pruebas indicadas en el escrito de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-501

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 7B No. 30 L 8, BLOQUE ,A CASA 2, URBANIZACIÓN HOGAR DEL SOL, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-505

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora ROCIO HOYOS ROMERO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ROCIO HOYOS ROMERO, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ROCIO HOYOS ROMERO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su POSTERIOR LIQUIDACION contra el señor GERMAN ALONSO GIL GALLEGO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-512

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 17 No. 24 B – 155, TORRE 7, APTO 402, CONJUNTO CALIFATO I, del BARRIO CIUDAD VERDE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-514

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes VERÓNICA TORRES SANCHEZ y MISAEL PULIDO PINEDA, incoada a través de abogado por MARIA LEONOR PULIDO TORRES, GUSTAVO PULIDO TORRES y LUZ MARY PULIDO TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los asignatarios WILDER PULIDO TORRES, NANCY PULIDO TORRES, FABIAN RICARDO PULIDO TORRES, CAROLINA PULIDO TORRES y MARITZA PULIDO TORRES, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con los causantes.

2. Deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de los asignatarios CONCEPCIÓN PULIDO TORRES, MARCO FIDEL PULIDO TORRES, JORGE ENRIQUE PULIDO TORRES, BALANCA LILIA PULIDO TORRES, MARIA EVELIA PULIDO TORRES, WILDER PULIDO TORRES, NANCY PULIDO TORRES, FABIAN RICARDO PULIDO TORRES, CAROLINA PULIDO TORRES y MARITZA PULIDO TORRES.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. DORA DEL CARMEN PANQUEVA MENDIVELSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido por el Dr. ALCIDES PORTES TORRES.

NOTIFÍQUESE.

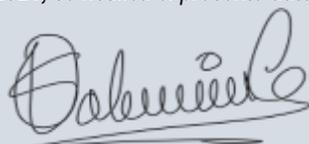
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2017-977

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Seria del caso que el Despacho se pronunciara respecto de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes y además sobre la objeción realizada por la parte pasiva, sin embargo revisadas las manifestaciones hechas por los extremos procesales es evidente la omisión que hace la parte actora en sus pronunciamiento posteriores respecto al documento allegado por el señor Juan Fernando Vargas Acosta, el cual demuestra un proceso adelantado ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Soacha y que es relevante para el caso que aquí nos ocupa.

Por tal razón y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva manifestar lo que ha bien considere pertinente respecto a la obligación por concepto de alimentos que presenta el señor Juan Fernando Vargas Acosta, para con su menor hija indicando de manera clara desde cuando adeuda los mismos, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el documento mencionado en el inciso anterior y el cual obra a folio 236 del plenario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-032

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER y SUDAMERIS**, mediante la cual se informa que el demandado **NO FIGURA** como titular NI **POSEE** cuentas dentro de las mencionadas entidades, de igual forma la comunicación procedente del **BANCO DAVIVIENDA**, mediante el cual se informó la medida cautelar aquí decretada, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

De otro lado, Agréguese a los autos la comunicación procedente del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA**, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE (2).**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

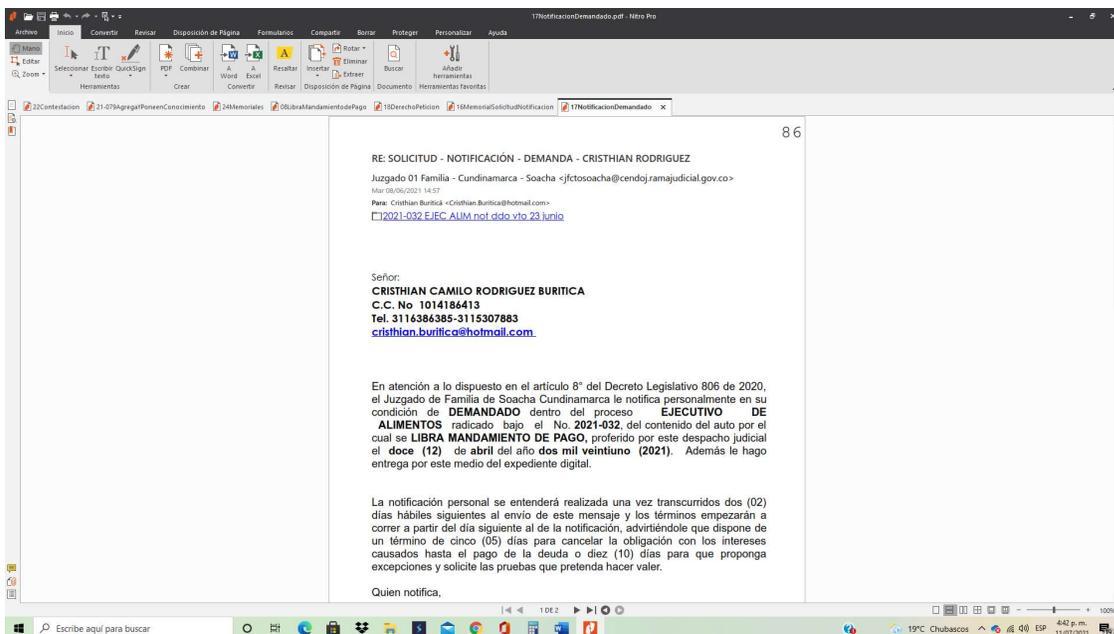
Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Resuelve Derecho de Petición-Tiene por Notificado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-032

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la parte demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Solicita la parte demandada el día 27 de mayo de 2021 que se efectúe la notificación legal y pertinente del presente caso, por lo tanto, revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el mismo, se evidencia que el Despacho el pasado 8 de junio atendió su solicitud tal y como se muestra en el cuadro a continuación, en donde también se adjuntó el archivo completo de la demanda.



Así las cosas y en el legal proceder, el Despacho continua con el trámite procesal pertinente así.

**TENGASE por notificado personalmente al demandado señor CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICÁ,** del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconócese personería al **Dr. GUY CRISTIAN NIÑO CORTES,** para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE (2).**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2017-868

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Repone-Libra Mandamiento de pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-211

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el dieciocho (18) de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, rechazó la demanda teniendo por no subsanada la misma dentro del término conferido a la parte demandante en el auto inadmisorio.

**ALEGATO DEL CONCURRENTE.**

El recurrente hace énfasis en que el Despacho no reportó la subsanación realizada por medio del correo electrónico institucional del Despacho el cual fue realizado el 4 de mayo de 2021, desconociendo la línea pacífica jurisprudencial de las latas cortas y los tramites de ley.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón, toda vez que revisado con detenimiento la plataforma del Despacho se evidencia efectivamente el correo electrónico allegado por la parte demandante mediante el cual se envió el escrito de subsanación el día 4 de mayo de 2021 a las 13: 27 p.m., es decir, dentro del término legal concedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto calendado el dieciocho (18) de mayo del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE por SUBSANADA** la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de abogado, por la señora **LILIA MARGARITA ZULUAGA**, en representación de sus menores hijas L.R.Z y M.F.R.Z, contra el señor **LEONEL RAMIREZ VERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS** (\$28.457.092) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2014 hasta febrero de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

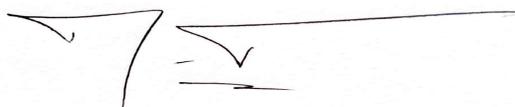
3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

**NOTIFIQUESE (2).**

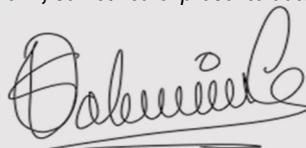
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Aprueba Liquidación de Crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2019-815

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y revisado el plenario con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el **JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** No Repone  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-291

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería a la Dra. DEYANIRA VIDALES VIDALES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder de conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el nueve (9) de junio de 2021.

**ALEGATO DEL CONCURRENTE.**

El recurrente hace énfasis en que se evidencia la subsanación presentada en tiempo el 25 de mayo de 2021, mediante correo electrónico al Despacho y por lo tanto solicita se admita la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que no le asiste razón, a la memorialista los argumentos esbozados en su recurso de reposición, en razón a que dentro del trámite procesal se evidencia que este Despacho libró el mandamiento de pago correspondiente y decretó las medidas cautelares conforme a lo solicitado por la parte actora.

Así las cosas, es evidente que en ningún momento se desconoció la subsanación allegada por la memorialista, como erradamente lo interpreta la profesional del derecho.

De otro lado, se aclara a la recurrente que dentro del trámite adelantado en el presente proceso no obra providencia datada el 9 de junio de 2021, razón por la cual no hay un auto sobre el cual se deba pronunciamiento respecto a su reposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Como quiera que dentro del plenario no obra providencia datada el 9 de junio de 2021, la cual referencia como recurrida la parte actora, el Despacho se abstiene sobre dicho pronunciamiento.

**SEGUNDO. ESTESE A LO DISPUESTO** en providencias calendaradas el 15 de junio de 2021 mediante las cuales se libro mandamiento de pago y se decretó medida cautelar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Rechaza demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-735

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del auto inadmisorio del 8 de junio de 2021, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 6º, el cual reza: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”, en el caso de marras, si bien la parte actora manifiesta el cumplimiento del auto inadmisorio lo cierto es que no se aportaron las pruebas mencionadas en el numeral 1º del acápite de pruebas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada, a través de apoderado judicial por la señora **ANGIE DANIELA LOPEZ ARIAS**, contra el señor **FERNANDO LOPEZ VALENCIA**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Seguir Adelante Ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2020-236

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el cumplimiento dado por la parte actora y como quiera que se encuentra acreditado lo manifestado por la misma respecto a la notificación de la pasiva, se agrega a los autos las diligencias correspondientes las diligencias correspondientes a la acción de tutela No. 2021-0031 adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal, de Soacha, se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Así las cosas, se **TIENE por notificado personalmente** al demandado señor **GILDARDO ROMERO NEIRA**, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la **EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$558.500. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-130

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos los extractos bancarios del banco Scotiabank Colpatria allegados por la parte demandante, los cuales se tendrán en cuenta para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE (2).**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-130

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

**TENGASE por notificado personalmente** al demandado señor **NELSON CAMELO CUBIDES**, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconócese personería al **Dr. RUBEN DARIO CARDONA JARAMILLO**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que las excepciones propuestas por la parte demandada, fueron descorridas por la parte demandante tal y como obra a folios 265 a 451 dentro de su oportunidad legal, por consiguiente:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ERIKA GIULYANNA CAMELO FERNANDEZ y al señor NELSON CAMELO CUBIDES.

**NOTIFIQUESE (2).**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120100064200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la certificación expedida por FUNDACION DE CUNDINAMARCA "FUNDCUND", la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante, se le hace saber que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia calendada el veinte (20) de marzo de 2012. Por lo anterior, deberá asesorarse de un profesional del derecho, o acudir ante la Defensoría del Pueblo o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de que le brinden la asesoría necesaria con respecto al proceso que deberá iniciar, si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria señalada en la providencia en mención y/o el cobro de conceptos dejados de cancelar por el demandado de acuerdo a la sentencia emitida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No.25754311000120180058000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad Litem Dra. NANCY CHARRY RINCON, en representación del demandado señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PAEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem, conforme lo dispone el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, SIETE (7) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ejecutivo – pago por liquidación de costas (impugnación)
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120180010600

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los paz y salvos allegados y la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, el **DESPACHO**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.C., **ACEPTASE el DESISTIMIENTO** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora. En consecuencia éste Despacho da por **TERMINADO** el presente asunto.

**SEGUNDO.** **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

**TERCERO.** **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

**CUARTO.** **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

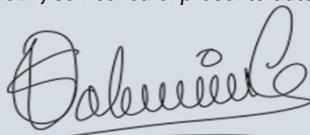
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucini', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Releva auxiliar de la justicia – Señala Fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.C.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120160049100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada en audiencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, presenta renuncia al cargo y en aras de no dilatar injustificadamente el proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al cargo, presentada por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA.

SEGUNDO: DESIGNASE de la lista de auxiliares de la justicia como PERITO AVALUADOR al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, para que lleve a cabo el dictamen pericial ordenado en audiencia celebrada el doce (12) de marzo de 2021. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar el cargo, se concede un término de veinte (20) días contados a partir de la posesión, para que presente el dictamen correspondiente.

TERCERO. SEÑALESE como nueva fecha y hora el día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM, para para analizar el experticio, resolver aclaraciones y/o correcciones y las objeciones correspondientes.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

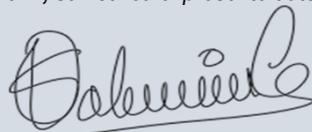
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Vargas Hernández', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120190007200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En pro del interés superior del NNA L.S.R., SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN a las partes involucradas en la presente Litis, la señora LEIDY YANETH RODRIGUEZ, el señor JEFFERSON GUALTEROS VARGAS, y la adolescente L.S.R., el día ONCE (11) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para lo cual deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Privación de patria potestad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 25754311000120190089800</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día diez (10) de febrero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

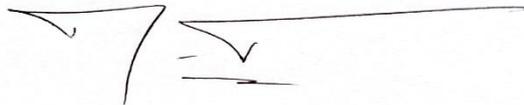
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

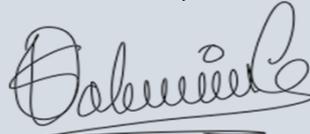


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120190047400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante, se le hace saber que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, teniendo en cuenta el reconocimiento voluntario de la paternidad de su menor hija, efectuado por el demandado señor MANUEL FRANCISCO NIETO ARIAS, en consecuencia se niega por improcedente lo solicitado. Aunado a lo anterior, se le informa que el estado civil de las personas es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Por lo anterior, deberá asesorarse de un profesional del derecho, o acudir ante la Defensoría del Pueblo o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de que le brinden la asesoría necesaria con respecto al proceso que deberá iniciar, si lo que pretende es la privación de la patria potestad y/o el cobro de conceptos dejados de cancelar por el demandado de acuerdo a la providencia emitida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Requiere curador Ad-litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120190087600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, REQUIÉRASE por segunda vez al profesional del derecho Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día veintitrés (23) de marzo del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico ([nicolassierramonroy@gamil.com](mailto:nicolassierramonroy@gamil.com)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120190068800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En pro del interés superior del NNA V.D.S., SEÑALESE como nueva fecha y hora para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor RICARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, la señora YINA MARITZA DIAZ SOTO y el NNA V.D.S., el día ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200028900

Visto el informe Secretarial que antecede y la petición elevada por el curador Ad-litem de la demandada, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el diecinueve (19) de octubre de 2020, respecto al nombre del curador Ad-Litem designado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., y se tiene para todos los efectos legales, el nombre del curador Ad-Litem designado: "JULIAN CAMILO MEDINA HERNANDEZ"

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

De otra parte, con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. JULIAN CAMILO MEDINA HERNANDEZ, en representación de la demandada señora NUBIA MARINA TORRES MORENO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

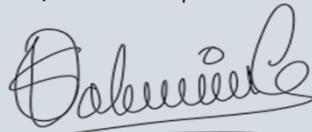
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200003300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, la cual se ponen en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante, se le informa que, una vez revisado el presente asunto, se observa que los oficios Nos. 170 y 171 del ocho (8) de marzo de 2021, dirigidos a la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá y a la Registraduría Auxiliar de Fontibón, respectivamente, fueron enviados por este Despacho Judicial a su correo electrónico ([auratk483@gmail.com](mailto:auratk483@gmail.com)) para el trámite correspondiente, el día doce (12) de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazar acreedores
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.C.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200003300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado al demandado señor PLINIO CANO MENDOZA, de conformidad a lo normado en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora MARISOL ROMERO BARRERA y el señor PLINIO CANO MENDOZA, en el presente trámite liquidatorio a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200011700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ante la petición de la apoderada judicial de la demandante respecto al impulso procesal del presente asunto, se le hace saber que, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2020, con respecto al trámite de notificación en debida forma del demandado.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la profesional del derecho respecto del trámite de notificación de la parte pasiva, previo a resolver lo pertinente, **REQUIÉRASE** para que **se sirva allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo** del correo electrónico enviado al demandado el veintinueve (29) de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del *ibidem* y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200026400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la demandada al apoderado judicial de la parte actora, con copia a este Despacho judicial, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se le hace saber a la demandada que deberá estarse a lo dispuesto en la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad, en la cual se declaró parcialmente conciliado el presente proceso y se señaló fecha para continuar la misma el día veintiséis (26) de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora – Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200062200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se ORDENA por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos sexto y séptimo del auto calendarado veinticinco (25) de enero de 2021.

De otra parte, de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, con respecto al trámite de notificación de la parte pasiva. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Comuníquesele lo dispuesto en la presente providencia al Defensor de Familia de la localidad ([alvaro.navarro@icbf.gov.co](mailto:alvaro.navarro@icbf.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Agrega y requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120200066000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, TÉNGASE para efectos de notificación de la demandada señora OLGA LUCIA ROJAS BUITRAGO, la siguiente dirección electrónica: [olgalrb1970@gmail.com](mailto:olgalrb1970@gmail.com)

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección electrónica indicada, copia de la demanda, subsanación, anexos y copia del auto admisorio, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Tiene por notificado -Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210012700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALIRIO PARRAGA GOMEZ.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210029500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Art. 35 de la ley 640 del año 2001, establece que: “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de junio de 2021, esto es, allegar acta de no conciliación de fijación de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente de demanda de ALIMENTOS incoada a través de abogado, por petición de la señora MARCELA RAMIREZ BARON, en contra del señor RODRIGO ADOLFO PRIETO BEJARANO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Exoneración de cuota alimentaria</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 25754311000120210032400</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

*INADMITIR* la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de abogado por el señor MARIO ALIRIO ROJAS ALARCON, contra los jóvenes LEIDY TATIANA ROJAS BASTO y MARIO ANDRETTI ROJAS BASTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- *Sírvase allegar copia del acta de conciliación mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a los demandados, a la cual hace referencia en el numeral 1 de los hechos y en el acápite de pruebas, la cual no fue allegada con la demanda.*

2.- *Deberá indicar el correo electrónico de los testigos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.*

3. *Deberá indicar el correo electrónico de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

4. *Allegar **acta de no conciliación** de exoneración de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*

*...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)*

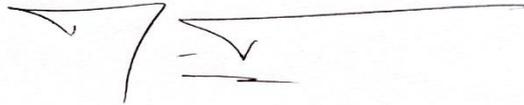
5- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

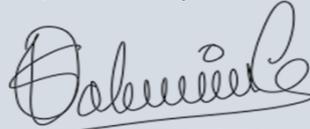


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210037900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS incoada a través de abogado por el señor FRANCISCO JAVIER MORA FONSECA, contra los señores LAURA JULIANA MORA CRUZ, ANDREA MARCELA MORA CRUZ y JAVIER ESTEBAN MORA CRUZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P, indicando en forma correcta en la referencia el proceso a incoar.
- 2.- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.
3. Allegar **acta de no conciliación** de fijación de cuota alimentaria o constancia de inasistencia con respecto a la demandada **LAURA JULIANA MORA CRUZ**, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último

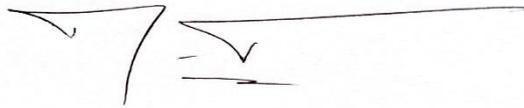
evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

4-. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad.
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210039100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por solicitud del señor CRISTIAN CAMILO MARTIN MARTIN, en contra de la señora YUZEBI ANDREA QUINTERO CÉSPEDES, en representación del NNA. S.V.M.Q.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual una vez conformado el contradictorio, se procederá a señalar fecha y hora para toma de muestras, para lo cual, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva indicar ante cual instituto de genética se realizara dicho examen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Alimentos.</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 25754311000120210042100</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., en consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:*

*INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS incoada a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, por la señora EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL, en presentación de los NNA L.J.I.S. y J.S.I.S., contra el señor JHON PEDRO IPUANA EPIAYU.*

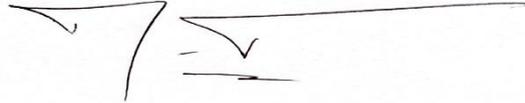
*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

- 1.- Sírvase allegar la certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, en donde se indique que la estudiante de derecho JUANA VALENTINA CAMACHO NAVARRO es miembro activo del mismo.*
- 2.- Sírvase aclarar el domicilio de la demandante junto con sus menores hijos, a efectos de establecer la competencia.*
- 3.- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el valor que pretende se fije como cuota alimentaria a favor de los menores.*
- 4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.*

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ofrecimiento de alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210041900

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor GERMAN ALFONSO ACEVEDO ARANGO a favor de la NNA A.M.A.A., contra la señora SANDRA MARILEN MARTINEZ MATEUS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es enviar copia del presente auto al correo electrónico de la demandada consignada en el acápite de notificaciones, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. LIANNA YANETH LAITON DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210043100

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora SULEIDY ANGULO IBARGUEN, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora SULEIDY ANGULO IBARGUEN, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SULEIDY ANGULO IBARGUEN, progenitora del NNA A.S.A.I., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor EDWAR YESID MURILLO MOSQUERA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio de matrimonio civil
<b>RADICADO</b>	No. 25754311000120210043700

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de la Defensoría Pública Regional Cundinamarca, a petición de la señora OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON contra el señor JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

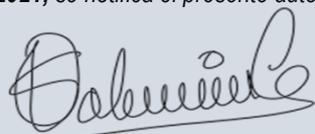
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRECE (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucini', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>R.C.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-401</b>

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:*

**RECHAZAR** la presente demanda de **Reducción de cuota alimentaria**, incoada a través de abogado por petición del señor **NELSON ENRIQUE TORRES**.

*Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.*

*De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Restablecimiento de Derechos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-411</b>

*Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor NNA A. S. M. M., iniciado por el ICBF,*

#### **ANTECEDENTES.**

*El ICBF SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, remite a este despacho judicial el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS para REVISION POR POSIBLE NULIDAD, radicado el día 24 de enero de 2020, respecto de la menor NNA A. S. M. M., no se observa notificación de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos al progenitor, no se observa traslado de pruebas, no se observa notificación en estrados de los asistentes a la audiencia.*

#### **CASO EN CONCRETO**

“Se evidencia por el despacho y teniendo en cuenta la prueba documental, que la denuncia en el presente asunto se realizó el día 24/01/2020, llevándose a cabo la verificación de derechos con valoración de psicología y valoración socio familiar a favor de la menor, a cargo de la Defensora de Familia de turno, mediante los cuales conceptuaron la apertura del PARD.

El día 18 de febrero de 2020 mediante auto de trámite se ordena la verificación de derechos. El día 18 de febrero de 2020 se realizaron valoraciones de trabajo social y atención nutricional. El 18 de febrero de 2020 la Defensora de Familia NAYARA SHESEINER PIEDRAHITA OLIVEROS del CENTRO Zonal de Kennedy mediante auto se ordenó la apertura del Proceso de Restablecimiento de derechos, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña ubicación en medio familiar de origen bajo la custodia de cuidado personal de la señor CELINA DEL CARMEN MARTÍNEZ TORRES, auto notificado personalmente a la señora CELINA DEL CARMEN MARTINEZ TORRES.

18 de febrero de 2020 se realizó entrega de la NNA ANDREA SOFIA MORMINO MARTINEZ. Mediante auto de fecha 01 de abril de 2020 se suspendieron términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA ANDREA SOFIA MORMINO MARTÍNEZ desde el día 01 de abril del 2020 hasta el día hábil siguiente a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social de acuerdo con las directrices del nacional según lo establecido en la Resolución No. 3101 de 2020 de fecha 31 de marzo de 2020.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 fijó fecha para audiencia de fallo.

El día 6 de agosto de 2020 se celebró audiencia de práctica de pruebas y falló. En el cual se resolvió: primero: correr traslado de las pruebas existentes, Segundo: Declarar en situación de vulneración a la NNA A.S.M.M. de 08 años, Tercero: como medida de Restablecimiento de sus Derechos se Ordena a favor de la menor ubicación inmediata en medio familiar de origen bajo la custodia personal de la Celia del Carmen Martínez en calidad de progenitora, Cuarto; ordenar el seguimiento al proceso por parte del equipo interdisciplinario, a fin de que se continúe el proceso a favor de la menor.

Mediante auto de traslado de 4 de septiembre de 2020, se ordenó remitir la historia Socio Familiar de Atención al Centro Zonal de Soacha.

El 10 de febrero de 2021 el centro zonal de Soacha avoca conocimiento, mediante resolución 001 de 2021 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha resuelve prorrogar por 6 meses mas, el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derecho con el fin de definir la situación de la menor.

Fecha del seguimiento: 12 de febrero 2021 se realiza seguimiento psicológico en **PARD** de acuerdo a la LEY 1878 DE 2018, en el cual como concepto se da “Se evidencia movilización y compromiso con el restablecimiento de derechos a favor de Andrea por parte de su núcleo familiar donde la Progenitora la señora Celia ha asumido el cuidado y protección de la menor, mostrándose interesada en el proceso tanto de la Defensoría como el de garantizar los derechos de Andrea de esta manera Andrea ya ha sido atendida por profesionales competentes con el fin de apoyar el proceso de minimización de secuelas psicoemocionales y apoyar el establecimiento psicoemocional de la menor. Andrea se encuentra en adherencia al proceso psicoterapéutico, proceso de adaptación al núcleo familiar identificándose psico emocionalmente en proceso de ajuste, sin ninguna dificultad a este nivel, su estado psicoemocional a la fecha se ha identificado estable y a la fecha las secuelas psicoemocionales han disminuido significativamente según reporte de su progenitora.”

### **CONSIDERACIONES**

*La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos, tiene por finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

*A través de una protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior, que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del*

Estado; formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

Son múltiples las reglas Constitucionales, legales y jurisprudenciales, como también los Convenios Internacionales, que determinan el interés superior de los menores que básicamente consiste en asegurar a los mismos un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-500/93 señala: DERECHO DE LOS PADRES. CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS. “Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones” derivados de la autoridad paterna y patria potestad. Estos derechos deben ser asumidos conjuntamente por los padres.

El cuidado personal del hijo consiste según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en “el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta”. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño consagrados en el artículo 44 de la constitución política.

Se les recuerda a los progenitores de la menor, que se debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto a las obligaciones que como familia deben promover para con sus menores hijos a efecto de garantizar sus derechos. Se mencionarán algunos así:

**Art 39, No. 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad, y su integridad personal.**

**Art 39, No. 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional, y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.**

**Art 39, No. 7. Incluirlos en el sistema de salud y seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.**

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, con vigilancia del Estado.

Como quiera que es necesario resolver la situación jurídica de la menor sin más dilaciones, a efecto de que no le sean vulnerados derechos fundamentales, este despacho pudo comprobar de las pruebas decretadas y practicadas en el presente asunto, que los progenitores de la menor proveen cariño, atención, amor y garantizan sus derechos a la educación, salud y demás.

También se nota evidentemente que por parte de los progenitores existe conocimiento del hecho y los cuales en este momento en la visitas realizadas han mostrado protección y cuidado a su menor hija con el fin importante salvaguardar sus derechos, en ningún momento se han opuesto a las visitas ordenadas, y los conceptos emitidos por psicología y la trabajadora social son buenos con respecto al Restablecimiento de derechos que se ordenó en momento de que volviera a su núcleo familiar, se evidencia el amor y cuidado, por cual los hechos en los posibles yerros que podrían crear una nulidad están subsanados toda vez que existe un gran interés por los progenitores en proteger a su menor hija, y los cuales se evidencia el seguimiento cuidadoso al proceso de su hija respeto a este PARD.

Una vez, cumplido con el tramite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar el restablecimiento de los derechos de la NNA, conjuntamente

con las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas, son razones suficientes para que este Despacho Judicial considere que el motivo por el cual inicio el presente PARD, es un HECHO SUPERADO, como quiera que su grupo familiar a protegido en debida forma a su menor hijo y manejado la situación presentada de manera acertada, permanente y oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

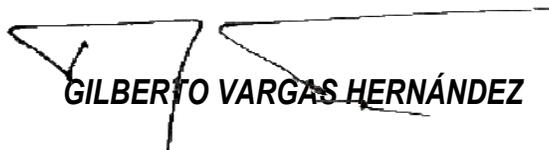
**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente restablecimiento de derechos de la menor NNA A.S.M.M., por considerar el despacho que es un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: ORDENASE** la remisión de las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Acepta Retiro de Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-466</b>

En escrito de 22 de junio de 2021 MARY LUZ GOMEZ GIL apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sin expresar mayor fundamento.

A efectos de tramitar la solicitud, se reconoce personería a la doctora MARY LUZ GÓMEZ GIL, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder del poder visible en el expediente digital.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, *el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*

### RESUELVE:

**ACÉPTASE** la petición de retiro de demanda presentada por el demandante, toda vez que la demanda fue enviada de manera electrónica se entenderá por retirada con la ejecutoria del presente auto, Por Secretaria háganse las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiunos 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta - Confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-527</b>

*Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **INDRID LISBETH ESPITIA ROJAS** en contra del señor **JOSE FEIDER FIGUEROA FIGUEROA**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.*

#### **ANTECEDENTES**

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha cinco (05) de octubre de 2020, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **INDRID LISBETH ESPITIA ROJAS**, ordenando:*

- ❖ *Conceder medida de protección Definitiva a la señora INGRID LISBETH SPITIA ROJAS, Contra JOSE FEIDER FIGUEROA FIGUEROA por el cual se ordena a esté ultimo abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal...*

*Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 21 de junio de 2021, en la cual decidió,*

- ❖ *Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de INGRID LISBETH SPITIA ROJAS ...*
- ❖ *Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales vigentes al señor **JOSE FEIDER FIGUEROA FIGUEROA**.*

#### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOSE FEIDER FIGUEROA FIGUEROA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **JOSE FEIDER FIGUEROA FIGUEROA**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **INDRID LISBETH ESPITIA ROJAS** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **INDRID LISBETH ESPITIA ROJAS**, contra del señor **JOSE FEIDER FIGUEROA FIGUEROA**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

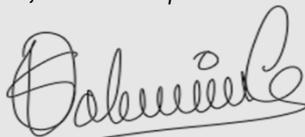
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmíte Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-449</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor JOSE JAVIER SIERRA SEGURA contra ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

2.- Sírvase el apoderado de la parte actora adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda y as mismo nombrar cada una de ellas.

3.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso.

4.- *Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone: Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el petionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.*

5.-*Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan*

medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*



*El Secretario (a)*

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmíte Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-457</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora MARIA EDILMA CASTAÑEDA SUAZA contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADO DEL CAUSANTE GERMAN HERRERA RAMIREZ (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra de los herederos determinados y contra herederos indeterminados del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ.

2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra que herederos determinados e indeterminados del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ, para efecto de integrar la Litis en debida forma.

3.- Beberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante GERMAN HERRERA RAMIREZ

4.- Deberá aclarar la fecha de inicio y terminación de la presunta unión marital de hecho.

5.-Art. 2°,Decreto 806 de 2020. **“Uso de las..tecnologías de la información y las..comunicacion es”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o..canales digitales..(correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de los **testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

6. -.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b><i>Inadmite Demanda</i></b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b><i>Impugnación de Paternidad</i></b>
<b>RADICADO:</b>	<b><i>No. 2021-508</i></b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad, incoada a través de abogado por el señor ITALO ANTONIO CALDERON contra SANDRA VANEGAS OBANDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá dirigir en el memorial poder y escrito de demanda, contra el presunto padre biológico del menor **J.S.C.V.**, e integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo la acción de **investigación de paternidad extramatrimonial**, indicando su dirección a efecto de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006, **o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce quien pueda ser**

2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal como el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, aportarse copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento, si diera lugar.

3.- art. 6, decreto 806 de 2020, inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas

para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-486</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA contra JOSE ARQUIMEDES SALGADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá Registro Civil de la menor y del hijo con discapacidad.
- 2.- Sírvase allegar historia clínica y certificación medica que informe que el SEÑOR Juan Sebastián Salcedo tiene una dicacidad que le impida valerse por sí mismo.
- 3.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso.

4. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

5. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

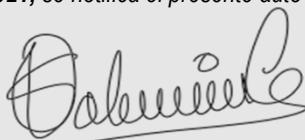
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>impugnación de paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-461</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, de acuerdo al artículo 6 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del índibem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demanda la cual la podría enviar en físico, como lo especificó el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda Impugnación de paternidad, incoada a través de apoderada judicial por el señor JAIME ALBERTO LOPEZ AGUDELO contra FABIOLA SANCHEZ PIEDRAHITA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta - Confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-500</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el disiente (17) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JEIMMY JOHANNA PEÑA AVILA** en contra del señor **HOLMAN GIOVANNY PRIETO PRIETO**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **JEIMMY JOHANNA PEÑA AVILA**, ordenando:

- ❖ Conceder medida de protección Definitiva a la señora Jeimmy Peña, toda vez que los hechos de agresión física y verbal fueron reconocidos por el denunciado en audiencia como se indicó en las consideraciones, razón suficiente para protegerle con la Medida de Protección.
- ❖ Imponer como medida de protección al señor Holman Giovanni Prieto la de abstenerse de cualquier forma de agresión física, verba o psicológica en contra de la señora Jimmy Peña.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 17 de junio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Declarar probado el Incedente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva 348-18 en contra del señor Holman Giovanni Prieto Prieto, que no cesado las violencias en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección.
- ❖ Imponer sanción al incumplimiento a cargo del señor **HOLMAN GIOVANNY PRIETO PRIETO**, la suma 2 salarios mínimos mensuales vigentes.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la

autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **HOLMAN GIOVANNY PRIETO PRIETO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **HOLMAN GIOVANNY PRIETO PRIETO**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **JEIMMY JOHANNA PEÑA AVILA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JEIMMY JOHANNA PEÑA AVILA**, contra del señor **HOLMAN GIOVANNY PRIETO PRIETO**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b><i>Inadmite Demanda</i></b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>A.C.L.P.F.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-519</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR, incoada a través de abogado por el señor JOSÉ DOMINGO PORTOCARRERO RENTERÍA contra AIDA ISABEL ANGULO QUIÑONEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- *Deberá allegar certificado de redición con una vigencia no mayor a 30 días.*

En atención a lo dispuesto en el decreto legislativo no. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Se requiere el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a:

2.- art. 2, decreto 806 de 2020. “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, facebook, instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- art. 6, decreto 806 de 2020, inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Previo Admitir Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-513</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*Previo a admitir la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA KATHERINE RUIZ GARCIA, se requiere se sirva allegar mediante formato PDF, al correo electrónico de este juzgado, copia del acta de conciliación mediante el cual se designó cuota alimentaria al señor MICHAEL YESID BELTRAN GERENA y copia de los registros civiles de nacimiento de los menores.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*



*El Secretario (a)*

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b><i>Inadmite Demanda</i></b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b><i>P.P.P.</i></b>
<b>RADICADO:</b>	<b><i>No. 2021-515</i></b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Protestad, incoada a través de abogado por la YUDI LILIANA BELLO ARIAS contra WILIAN STEVEN GIRARDO SADOVAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- *Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.*
- 2.- *Señalar dirección física y electrónica del testigo*
- 3.- *Deberá allegar registro civil del menor toda vez que no es legible.*
- 4.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

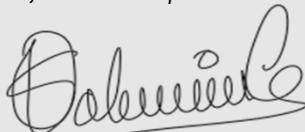
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Fijación de Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-516</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentos, incoada a través de abogado por la VANNESA GÓMEZ PERDOMO contra YONATHAN ANDRES OLAVE SEGURA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo registro civil de la menor de edad toda vez que el anexado no es legible.
- 2.- Sírvase allegar poder debidamente conferido para acutuar, toda vez que no existe en el plenario.

3.-Allegar acta de **no conciliación de aumento de cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

*...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”* (Negrilla fuera de texto)

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Investigación de paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-517</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por la NOHORA PATRICIA GUTIÉRREZ BELTRÁN contra RICARDO MURCIA LEYTON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo registro civil de la menor de edad toda vez que el anexado no es legible.
- 2.- Sírvase indicar donde labora el demandado y correo electrónico de la entidad.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta - Confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-518</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YINA PAOLA ARIAS** en contra del señor **JULIAN ANDRES LEON PAÑARANDA**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **YINA PAOLA ARIAS**, ordenando:

- ❖ Conceder medida de protección Definitiva a la señora YINA PAOLA ARIAS, Contra JULIAN ANDRES LEON PEÑARAMDA por el cual se ordena a esté ultimo abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal...

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 15 de junio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de YINA PAOLA ARIAS GARZÓN...
- ❖ Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales vigentes al señor JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **YINA PAOLA ARIAS GARZON** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YINA PAOLA ARIAS GARZON**, contra del señor **JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

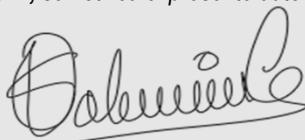
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-522</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la NORIDA NAVARRETE MUERTE contra FABIO STD NEIRA COCA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. *Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.*

2.*Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

3.-*Sírvase la parte actora allegar copia del registro civil de su menor hijo, toda vez que la aportada no es legible.*

En atención a lo dispuesto en el decreto legislativo no. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Se requiere el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a:

4.-*Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, trece (13) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta - Confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-523</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el DIECISEIS (16) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NICOLD CAMILA CASTAÑEDA HERNANDEZ** en contra del señor **EIDER ADYERI VASQUEZ AGUILAR**, ante la comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha trece (23) de enero de 2019, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **NICOLD CAMILA CASTAÑEDA HERNANDEZ**, ordenando:

- ❖ Conceder medida de protección Definitiva a la señora **NICOLD CAMILA CASTAÑEDA HERNANDEZ**, Contra **EIDER ADYERI VASQUEZ AGUILAR** por el cual se ordena a esté ultimo abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal...

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 16 de junio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de **NICOLD CAMILA CASTAÑEDA HERNANDEZ** ...
- ❖ Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales vigentes al señor **EIDER ADYERI VASQUEZ AGUILAR**.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **EIDER ADYERI VASQUEZ AGUILAR**,

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **EIDER ADYERI VASQUEZ AGUILAR**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **NICOLD CAMILA CASTAÑEDA HERNANDEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NICOLD CAMILA CASTAÑEDA HERNANDEZ**, contra del señor **EIDER ADYERI VASQUEZ AGUILAR**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta - Confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-524</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el DIECISEIS (16) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **OMAIRA ROMERO ROMERO** en contra del señor **WUIFER ALEXANDER ABRIL ABRIL**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **OMAIRA ROMERO ROMERO**, ordenando:

- ❖ Conceder medida de protección Definitiva a la señora OMAIRA ROMERO ROMERO, Contra WUIFER ALEXANDER ABRIL ABRIL por el cual se ordena a esté ultimo abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal...

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 15 de junio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de OMAIRA ROMERO ROMERO
- ❖ Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales vigentes al señor WUIFER ALEXANDER ABRIL ABRIL

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **WUIFER ALEXANDER ABRIL ABRIL**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **WUIFER ALEXANDER ABRIL ABRIL**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **OMAIRA ROMERO ROMERO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el DIECISIÉS (16) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **OMAIRA ROMERO ROMERO**, contra del señor **WUIFER ALEXANDER ABRIL ABRIL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmíte Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-526</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la LEIDY ANDREA VALENCIA LÓPEZ contra ALDO ANDRÉS SABOGAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- *Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.*

2.- *Sírvase la parte actora allegar copia del registro civil de matrimonio de las partes, como única prueba válida para demostrar el estado civil de las personas, toda vez que la aportada no es legible.*

En atención a lo dispuesto en el decreto legislativo no. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. Se requiere el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a:

3.- art. 2, decreto 806 de 2020. “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, facebook, instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- art. 6, decreto 806 de 2020, inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.-Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

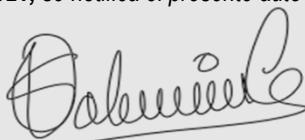
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta - Confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-528</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el reincidente de desacato promovido por la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCÍA** en contra del señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de julio de 2021, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara probado el Reincidente de incumplimiento de medida de protección definitiva en contra del señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ**, no han cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas y el incidente de incumplimiento de la misma, que fueron ordenadas por este Despacho en providencia de fecha 10 de Marzo de 2021 por actos de violencia intrafamiliar.

Imponer como sanción de arresto al agresor el señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ**, 30 días de arresto, de conformidad con las consideraciones del fallo.

Advertir al señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ**, que si el incumplimiento a la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación

de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Ley 294 de 1996 ARTÍCULO 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ-**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ.** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCÍA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el reincidente de desacato promovido por la señora **DELFINA STELLA ORJUELA GARCÍA**, contra del señor **LUIS ROBINSON ZAMORA RODRÍGUEZ.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

S.F.O.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **trece (13) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)